PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1055

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Abogados:Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

PER1

Abogado:Lic. José Antonio Vargas.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00426, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con su domicilio social en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada, a la sazón, por PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Antonio Vargas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD3 ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la carretera que comunica el municipio de ADD6 con el municipio de ADD7 Hernández ADD8 ADD9 municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

3.Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 28 de febrero del año 2007, mediante Decreto No. 92-07, el señor PER3 fue designado Primer secretario de la Misión Permanente de la República Dominicana en la Organización de las Naciones Unidas (ONU);

6.Posteriormente, en fecha 1ro de agosto del año 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), le suspendió temporalmente y sin disfrute de sueldo por 90 días del cargo que desempeñaba, fundamentando dicha suspensión en alegadas reiteradas inasistencias a sus labores.

7. Posteriormente y justificado en la misma falta alegada, en fecha 1 de noviembre de 2016, mediante oficio DM-020553, fue nuevamente suspendido, de igual manera sucedió lo mismo el 1º de febrero de 2017, mediante oficio núm. DM-0004421.

8.Que, inconforme con la situación que atravesaba, el señor PER3 en fecha 13 de febrero de 2019, solicitó por escrito a la Oficina de Acceso a la Información la certificación del status laboral que mantenía en la institución, sin recibir respuesta, por lo que en fecha 11 de marzo de 2019, interpuso formal

recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia 0030-03-2019-SSEN-00426, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER4 contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haberse comprobado la violación al debido proceso administrativo, en perjuicio de un servidor público, como es el caso del recurrente y en consecuencia se ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), restituir en su puesto de trabajo al señor PER5 así como el pago de los salarios dejados de percibir durante las suspensiones irregulares, por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación del artículo 84 párrafo 3 de la Ley 41-08, de función pública, del 16 de enero del año 2008. Segundo medio: Inobservancia de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley 630-16 de fecha 8 de julio del 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicios Exterior” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11.Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una equivocada aplicación del artículo 84 párrafo 3 de la ley 41-08, de Función Pública, al dictar una sentencia realizando una valoración muy subjetiva en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), no aplicó la sana critica; sus argumentos carecen de razones lógicas judiciales, técnicas o científicas, en razón de que aportó las pruebas necesarias al proceso para demostrar las faltas incurridas por la hoy parte recurrida.

12.Sostiene también la parte recurrente que esta falta de ponderación de los documentos aportados condujo a los jueces del fondo a incurrir en desnaturalización de los hechos, puesto que con su decisión desconoció el hecho

de que este se mantuvo cobrando sin una contraprestación al Estado, situación ésta que por ser el fundamento de la relación de trabajo, es decir, la prestación de un servicio contra el pago de dicha prestación, debió ser tomado en cuenta por el Tribunal al momento de dictar el fallo en cuestión;

13.Para finalizar alega que inobservó las disposiciones de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, al no verificar que el recurrido nunca cumplió su deber y mucho menos tenía permiso ni autorización para ausentarse de su puesto de trabajo

14.De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en su página 15, considerando núm. 10, los jueces del fondo fijaron como aspectos controvertidos entre las partes, la vulneración o no de las disposiciones de la Ley de Función Pública en cuanto a la observancia del debido proceso administrativo al momento de sancionar al servidor público con la suspensión en tres ocasiones por un período de 90 días.

15.Para fundamentar su decisión, al respecto el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: ‘’La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley\ 13. El artículo 142 de la Constitución Dominicana, establece: “Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones^’. 14. La “Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso”, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas 15. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...” (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 16. El artículo 75 del Reglamento No. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece: ‘’Del régimen ético y disciplinario. El régimen ético y disciplinario de todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores estará

regido por las normativas establecidas en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y en el Código de Etica para los Funcionarios y Funcionarios del Ministerio que será establecido por Resolución de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores''. 17. El artículo 76, párrafo, literal d, de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece: "d) El Personal de la Cancillería con rango diplomático se clasifica de la siguiente manera: Primer Secretario o Secretaría 18. El numeral 2 del artículo 90, de la referida Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece: Faltas en el desempeño. Se consideran faltas en el desempeño de las funciones del personal del Ministerio, las siguientes: La negligencia, inasistencia o descuido en el cumplimiento de los deberes a su cargo"". Asimismo el artículo 91, numeral 2, indica sobre las Sanciones e indica que las faltas enumeradas en el artículo 90 serán sancionadas según su gravedad con las siguientes penas, las cuales deberán constar en el expediente del funcionario. 19. El artículo 91, de la referida Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece: ''Sanciones. Las faltas enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas según su gravedad con las siguientes penas, las cuales deberán constar en el expediente del funcionario: I) Amonestación escrita. 2) Suspensión hasta por noventa días sin disfrute de sueldo. 3) Destitución''. 20. El artículo 92, de la indicada Ley No. 630-16, indica que: "Aplicación de las sanciones. Estas sanciones son aplicadas, previo cumplimiento de un debido proceso disciplinario, por las siguientes autoridades: 1) Por los superiores inmediatos: amonestación escrita. 2) Por el Ministro o la Ministra: suspensión temporal. 3) Por el Poder Ejecutivo: destitución". 21. El artículo 87 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, que es la que se aplica al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado proriiií^ar y evacúe las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 22. En ese tenor, el respecto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha

investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que éste haya podido defenderse. () 26. En ese mismo orden, el artículo 85 de la indicada ley, establece que: “Corresponde al supervisor inmediato del servidor público la facultad para imponer la amonestación escrita, cuando se hubiere cometido una falta de primer grado. Corresponde al titular del órgano o entidad a la cual pertenece el servidor público la facultad para imponer la suspensión hasta por noventa (90) días, cuando se hubiere cometido una falta de segundo grado”. 27. En la especie, el recurrente fue suspendido bajo la falta de haber dejado de asistir en reiteradas ocasiones a su lugar de trabajo en la sede donde deber prestar sus servicios, sin justificación, lo que da lugar a la tipificación de una falta de tercer grado contenida en el artículo 84 de la ley 41-08 sobre Función Pública, ordinal 3: Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; lo que se infiere de la lectura de los actos administrativos de suspensión emitido por el recurrido, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 28. Que al analizar la documentación que se encuentra en el expediente observamos que no fue aportada prueba alguna de que se siguió el debido proceso disciplinario; proceso este que se debió realizar previo a la adopción de las sanciones por la cual fue suspendido; no obstante, al no existir constancia de cual régimen de empleado le corresponde al recurrente, es merecedor del disfrute del resto de los derechos y obligaciones del servidor previsto en la ley, entre estos el derecho a un procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 85 de la ley, donde el primero aclara que no importa la naturaleza del vínculo funcionarial del servidor público. En la especie, al habérsele imputado al recurrente una supuesta falta disciplinaria que mereció la suspensión de su cargo de manera ininterrumpida, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines según se indica más arriba, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), “”hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse”. 29. Que visto todo lo anterior, este Tribunal procede a ordenar la restitución del señor PER4 En consecuencia anula los actos administrativos que ordena su suspensión, por la ilegalidad manifiesta por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que deviene en una afectación del debido proceso, que siendo objeto de tres suspensiones continuas por la misma causa, se le ha restringido ejercer su labor y recibir los beneficios que le permitan desarrollarse plenamente mediante el percibimiento de su salario. (sic).

16.En esta parte resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en el hecho de que el tribunal a quo no valoró los medios probatorios aportados para demostrar las faltas en las que incurrió el servidor público que motivaron la suspensión de los efectos de su nombramiento como Primer Secretario de la Misión permanentes de la República Dominicana en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con lo que incurrió en una errónea interpretación del artículo 84 ordinal 3ro de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y 89, 90 y 91, de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y servicio Exterior.

17.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal a quo no incurrió en la falta alegada relativa a la errada interpretación del artículo 84 ordinal 3ro., y tampoco en desnaturalización de los hechos, ya que ello no tendría ninguna influencia en el resultado del proceso, fundamentaron la decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo y ordenar su reintegro a la posición que ocupaba, tras analizar los medios de pruebas aportados por las partes y

concluir que no se demostró fehacientemente que previo a la adopción de sanciones contra el servidor público se cumplió con el debido proceso administrativo.

18.Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que, uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal.

19.En la especie, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo, al ejercer su rol de control de legalidad de la actuación administrativa y verificar si la sanción impuesta contra el servidor diplomático fundamentada en las alegadas faltas imputadas por la administración fue precedida del debido proceso disciplinario correspondiente de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y concluir posteriormente determinando que este no fue respetado, no tenía necesariamente, por un asunto lógico, que abordar aspectos relativos a la tipificación de las faltas al tenor de la norma vigente ni ponderar las pruebas aportadas para comprobar las alegadas faltas cometidas por el servidor público en cuestión para justificar su dispositivo, razón por la cual procede el rechazo de los medios que se analizan.

20.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

21.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00426, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici